



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 129/14**

**DOCTRINA DIAN**

- 1. EL TÉRMINO DE NUEVE (9) MESES OTORGADO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN EL ARTÍCULO 260-10 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EN EL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO 3030 DE 2013, ES PARA ACEPTAR O RECHAZAR LA SOLICITUD DE ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS; EN OTRAS PALABRAS ES EL TÉRMINO CON QUE CUENTA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA RESOLVER SI ACEPTA O NO LA SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE PARA QUE HAGA PARTE DEL PROGRAMA APAs. (Concepto 761 del 1 de julio de 2014).**
- 2. ES PROCEDENTE IMPONER A LOS CONTRIBUYENTES CLASIFICADOS DENTRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO, DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 657 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, POR NO EXPEDIR FACTURA NI DOCUMENTO EQUIVALENTE O HACERLO SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES. (Concepto 039132 del 2 de julio de 2014).**
- 3. INFORMA QUE ACTUALMENTE ADELANTA LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO DEL ARTICULO 224 (IMPUESTO SOCIAL A LAS ARMAS Y MUNICIONES) DE LA LEY 100 DE 1993, CON EL OBJETIVO DE DARLE MAYOR CLARIDAD A DICHO TEMA. (Concepto 038865 del 1 de julio de 2014).**
- 4. CONFIRMA QUE LOS APORTES OBLIGATORIOS QUE HAGAN EL TRABAJADOR O EL EMPLEADOR A LOS FONDOS DE PENSIONES, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA BASE PARA APLICAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR SALARIOS, SE CONSIDERARÁN COMO INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL. (Concepto 038622 del 27 de junio de 2014).**
- 5. RETENCIÓN EN LA FUENTE - INVERSIÓN DE CAPITAL DEL EXTERIOR DE PORTAFOLIO**



Al respecto precisó:

*“Por lo expuesto, no resulta procedente la devolución o compensación de las retenciones que resultaron en exceso en un período determinado, pues el legislador previó de manera expresa el procedimiento de determinación y pago del tributo para los inversionistas de capital del exterior de portafolio sin prever la posibilidad de solicitar la devolución o compensación de las retenciones que resulten en exceso, antes y después de la Reforma Tributaria de 2012”. (Concepto 038112 del 25 de junio de 2014),*

- 6. LOS HECHOS GENERADORES DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO POR EL AÑO 2011 LOS CONSTITUYEN LA POSESIÓN DE RIQUEZA A 1o DE ENERO DE 2011, CUYO VALOR SEA IGUAL O SUPERIOR A \$1.000.000.000 E INFERIOR A \$3.000.000.000 Y LA POSESIÓN DE RIQUEZA A LA MISMA FECHA, CUYO VALOR SEA IGUAL O SUPERIOR A \$3.000.000.000; CONFIGURADO ALGUNO DE ELLOS, LOS SUJETOS PREVISTOS EN LA LEY SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A LIQUIDAR Y PAGAR DICHO IMPUESTO EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

Recalcó la DIAN:

*“A contrario sensu, la posesión de riqueza en valor superior a mil millones de pesos (\$1.000.000.000) pero en el año 2014, no constituye hecho generador del impuesto al patrimonio conforme a las disposiciones referidas en el presente escrito”. (Concepto 035874 del 16 de junio de 2014).*

- 7. LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PERSONAS JURÍDICAS QUE NO TENGAN LA CALIDAD DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO RECONOCIDO POR EL GOBIERNO, NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA EXCLUSIÓN DEL GRAVAMEN SOBRE LAS VENTAS A QUE HACE REFERENCIA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 035859 del 16 de junio de 2014).**
- 8. REITERA QUE CORRESPONDE AL SOCIO GESTOR DECLARAR LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS, COSTOS Y GASTOS DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, ASÍ COMO LAS RETENCIONES EN LA FUENTE QUE SE LE HAYAN PRACTICADO RESPECTO DE LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA RELATIVAS A LAS**



**OPERACIONES REALIZADAS EN SU DESARROLLO, IMPUTÁNDOLAS EN SU DECLARACIÓN DE RENTA DEL AÑO O PERÍODO FISCAL EN EL CUAL SE EFECTUARON, POR SER EL ÚNICO PARTÍCIPE LEGALMENTE HABILITADO PARA EJECUTAR EL CONTRATO ANTE TERCEROS**

**NOTA:** la DIAN confirma su doctrina contenida en el Concepto 003653 del 14 de enero de 2008. (Concepto 035858 del 16 de junio de 2014).

9. **SUBRAYA QUE ACORDE CON EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1430 DE 2010, DESDE EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2013 LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA PERDIÓ VIGENCIA. (Concepto 034310 del 9 de junio de 2014).**
10. **PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA - PÉRDIDA DEL BENEFICIO POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS (ARTÍCULO 2º LEY 1429 DE 2010 "POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE FORMALIZACIÓN Y GENERACIÓN DE EMPLEO", ARTÍCULOS 6, 7 Y 10 DEL DECRETO 4910 DE 2011)**

Frente al tema expuesto destacó:

*"En todo caso, como lo precisa el artículo 10 de la norma ibídem, "cuando por cualquier causa el beneficio utilizado sea o se torne improcedente, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio. Para el efecto, deberá corregir la declaración del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, liquidando las sanciones y los intereses moratorias a que haya lugar en/os términos y condiciones previstas en el Estatuto Tributario". (Concepto 034166 del 6 de junio de 2014).*

11. **PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL, SE PUEDE RESTAR ENTRE OTROS, LA RETENCIÓN QUE SE HA PRACTICADO AL CONTRIBUYENTE, COMO QUIERA QUE SE TRATA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, LA RETENCIÓN A CONSIDERAR ES LA QUE CORRESPONDE AL MISMO IMPUESTO**

Acentuó la DIAN.



*“En este sentido, la retención -hoy autorretención practicada a título del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE, no puede tomarse para estos efectos, toda vez que este impuesto creado por la ley 1607 de 2012 a partir del 1 de enero de 2013, es diferente del de renta y al ser la retención en la fuente un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto, es en la declaración de renta -CREE donde los valores retenidos podrán ser imputados”. (Concepto 034107 del 6 de junio de 2014).*

**12. PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PAGADO EN LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PRIORITARIA, ES NECESARIO QUE LA VIVIENDA CALIFICADA COMO TAL CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y EL REGLAMENTO (PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 850 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1607 DE 2012 - DECRETO 2924 DE 2013) - Concepto 033449 del 4 de junio de 2014).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

15 de julio de 2014